

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>			
			
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b>			
<b>TIPO DE PROCESO</b>		ACCION DE TUTELA	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		<b>257543103002202100068</b>	
<b>ACCIONANTE</b>	CARLOS ANDRÉS RESTREPO MICAN en calidad de representante suplente de la empresa SOLIATEC S.A.S.		
<b>ACCIONADOS</b>	JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA		
<b>DERECHO</b>	DEBIDO PROCESO	<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)			

### ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO MICAN, en calidad de representante suplente de la empresa SOLIATEC S.A.S. por medio de apoderada judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

### SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.

### TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

### **INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

El día 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que el Despacho a su cargo ya ordenó la realización de los oficios respectivos dirigidos al Banco Agrario, comunicados el día 10 de mayo del año en curso, para que el día siguiente se acercaran a este para su entrega. Cita de esta manera la sentencia T-903/14, con respecto al tema del fenómeno de la carencia actual de objeto, finalmente itera no haber transgredido derecho alguno al accionante.

El día 11 de mayo de 2021, el apoderado judicial, del BANCO DAVIVIENDA S.A. dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que el banco carece de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que en la actuación que se reclama violatoria no tienen injerencia alguna.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100068	
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ocurrido dentro del trámite del proceso judicial Ejecutivo 201700078 donde la parte actora era el BANCO DAVIVIENDA en contra de GERMÁN ANTONIO CUELLAS y YANNETH PATARROYO. Según el accionante el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO MICAN, en calidad de representante suplente de la empresa SOLIATEC S.A.S. *“se puede dilucidar que se está frente a la violación al debido proceso, toda vez que sin JUSTIFICACIÓN que sea “IMPREVISIBLE E INELUDIBLE” desde hace ya MÁS DE DOS AÑOS, se adjudicó el inmueble en diligencia de remate, y a pesar de que mi poderdante a dado estricto cumplimiento con el trámite de subasta, el Juzgado accionado a DILATADO injustificadamente al devolución de los dinero mencionados”*.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **PRUEBAS**

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso EJECUTIVO ARRENDADO radicado No. 257544189001 201700078 -00.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100068	
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

## **DESARROLLO**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es indispensable, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexistencia de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100068	
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela". (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100068	
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es la no entrega del título por parte del despacho accionado, de pagos que el accionante el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO MICAN en calidad de representante suplente de la empresa SOLIATEC S.A.S, realizó para la respectiva protocolización de la escritura pública en la cual era necesario dejar saneado el inmueble adjudicado en remate del proceso objeto de la Litis; por su parte, considera esta Jueza Constitucional que la presente acción constitucional, se encuentra en inmediatez.

### **CASO CONCRETO**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem “PRETENSIONES” así:

*“Con fundamento a los hechos narrados anteriormente y en las consideraciones expuestas, solicito al Señor Juez TUTELAR a favor de la empresa SOLIATEC S.A.S. representada legalmente por el señor Carlos Andrés Restrepo Mican, sus derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDO:*

**PRIMERO:** *Que el JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, realice la devolución de dichos dineros de manera INMEDIATA, pues los términos que tenía el ente judicial para realizar dicha devolución se encuentran claramente vencidos.”*

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso No. 2017 - 00078, se adelantó conforme a la ley el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, donde la parte demandante era el BANCO DAVIVIENDA S.A. vs. GERMÁN ANTONIO CUELLAS y YANNETH PATARROYO, el despacho accionado por medio de Auto del 10 de septiembre de 2019 fijo fecha para el 19 de noviembre del año 2019 a las 7:30 am para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble embargado y secuestrado y avaluado en el presente proceso.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100068	
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Con posterioridad, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, en providencia del 19 de noviembre de 2019, decide:

*“El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, **ADJUDICA** el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, descrito con anterioridad a la empresa **SOLIATEC S.A.S.** identificada con Nit. No. **901.151.321-5**, por ser quien allegó la mayor oferta, en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) PESOS M/CTE.**, se advierte a la rematante que deberá acreditar el pago del impuesto predial y la suma correspondiente al **5% del valor del remate a favor de la NACIÓN CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA de conformidad con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el saldo de la diferencia**, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente a hoy, vencidos los cuales ingresará el proceso al Despacho para su eventual aprobación. Se ordena la devolución de los demás títulos judiciales a quienes consignaron salvo el rematante. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes.”*

Acreditado el pago del remate ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, el día 03 de diciembre de 2019, el día 15 de enero de 2020 por medio de oficio No. 2405 se procede hacer la entrega de inmueble, al adjudicatario empresa SOLIATEC S.A.S.

Del mismo modo, el despacho accionado por medio de auto del 24 de septiembre de 2020, solicita se allegue la respectiva liquidación de crédito actualizada, previo a realizarse la entrega de títulos judiciales. Y por medio de correo electrónico del 10 de noviembre de 2020 el accionante, allega la liquidación del crédito actualizada solicitada por el despacho.

Por medio de auto con fecha del 18 de marzo de 2021, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca dispone:

*“por otro lado y en atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ellos el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G. del P.”*

El día 03 de mayo de 2021, por medio de oficio No. 2021000034, el despacho accionado, genera la comunicación de la orden de pago de deposito judiciales, del proceso 25754418900120170007800.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100068	
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Llama la atención que la parte accionante refiera que desde el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) no le hayan realizado la devolución de dichos dineros, cuando se evidencia que la entrega del bien se materializó en febrero del año 2020, luego siendo de conocimiento de todos, se dio la emergencia sanitaria que se tradujo en el cierre de las sedes y atención de asuntos específicos, y solo hasta julio de ese año reanudamos actuaciones, a nivel general y conforme se observa en auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2020, la señora Juez indicó a la parte interesada que previo a la entrega de títulos debía allegarse la liquidación del crédito actualizada, carga que fue cumplida hasta el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) quedando aprobada por auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Nótese además que incluso el título fue elaborado el día 27 de julio del año 2020, el que tuvo que ser elaborado nuevamente por cambio de secretario y el que a la postre estaba en espera del cumplimiento de la carga procesal establecida y ya mencionada.

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que al señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO MICAN en calidad de representante suplente de la empresa SOLIATEC S.A.S, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho judicial accionado, al cumplir con los presupuesto legales dentro del proceso civil, y al general respectiva de orden de pago de deposito judicial descrita en el párrafo anterior.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, al eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100068	
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

Ahora bien, considera este Despacho judicial pertinente y útil citar a la H. Corte Constitucional, en cuanto al tema de carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, pues el Alto Tribunal en la Sentencia T 038 - 2019 estableció:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

En conclusión, en el caso de marras obsérvese entonces que la molestia que se conduele la parte accionante es la falta de entrega de títulos judiciales dentro del proceso No. 201700078, el despacho judicial accionado genero la comunicación de la orden de pago de deposito judiciales desde el 03 de mayo de 2021 por medio de oficio No. 2021000034. La situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO MICAN en calidad de representante

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100068	
Soacha, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

suplente de la empresa SOLIATEC S.A.S, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ba77d459b6e07eda52a145706c12d37fa6bc105d6dcf71a072f6f3c8184527d9**  
Documento generado en 21/05/2021 08:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**